

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 2166/2019

POR LA CUAL SE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES REGULATORIAS EN EL MARCO DE LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE LOS SERVICIOS PERSONALES DE COMUNICACIÓN (PCS) EN LAS BANDAS DE 700 MHz Y DE 1.700 - 2.100 MHz.

Asunción, 19 de septiembre de 2019

VISTO: Los Artículos 30°, 46°, 107°, 176° y 177° de la Constitución Nacional del Paraguay; los Artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 15°, 16° (Punto a, b, c, d, e, i, k), 19° (apartado 3, punto 3.1), 20°, 46°, 48°, 49°, 51°, 63°, 66°, 67°, 88°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 95° y 96° de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones"; los Artículos: 6°, 7°, 58°, 88° y 122° del Decreto N° 14135/96 "Por el cual se aprueban las normas reglamentarias de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones"; el Artículo 205.14 del Decreto N° 9.982/95 "Por el cual se aprueban las normas reglamentarias de los Servicios no básicos de telecomunicaciones y de servicios de valor agregado", el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2016 - 2020 aprobado por Resolución del Directorio N° 244/2016; el expediente N° 3416 de fecha 02.08.2019; el Interno DGST N° 26/2019 de fecha 03.09.2019, la Providencia GET N° 053/2019 de fecha 13.09.2019 y la **Providencia GST N° 1522/2019 de fecha 05.09.2019.**

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" establece en su Artículo 3°: "Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria", en su Artículo 4°: "Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia. Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos", en su Artículo 15°: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector", Artículo 16°, Inc. a): "Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones", mientras que en su Artículo 67° se señala "Las licencias y autorizaciones se ajustarán estrictamente a los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones";

Que, el Decreto N° 14135 Normas de la Ley N° 642/95, establece en su Artículo 6°: "El principio de prestación del servicio con equidad o igualdad de oportunidades, obliga a los operadores de servicio de telecomunicaciones a extender el servicio a toda el área de concesión, o licencia, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos. Los contratos de concesión o licencia, especificarán la aplicación del principio de prestación del servicio con equidad e igualdad de oportunidades, al establecer áreas de cobertura"; en su Artículo 58°: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones atenderá las solicitudes de concesión, licencia y autorización teniendo en cuenta el Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Frecuencias"; en su Artículo 86°: "Para el otorgamiento de la licencia se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 642/95, este Reglamento y en los Reglamentos específicos"; y en su Artículo 122°: "El derecho establecido ... En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Artículo 121° pero el monto declarado utilizado para el Cálculo correspondiente se hará conforme el proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el marco del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida";

Que, el Plan Nacional de Telecomunicaciones - Paraguay 2016 - 2020, aprobado por Resolución Directorio N° 244/2016, en su numeral 4, "Directivas para la Ejecución del Plan", describe acciones concretas para que el Paraguay pueda acelerar su Desarrollo en el sector de las telecomunicaciones, entre ellas, acciones de Reglamentación y Control, como ser "Acción C. 2.1.6) Aplicación de exigencias regulatorias para renovaciones de licencia en la prestación de servicios: Se debe contemplar en la ejecución del PNT las renovaciones de licencias de prestación de servicios, aplicando, dado el caso, exigencias regulatorias convergentes con el objetivo de desarrollar el sector";

Que, en el expediente N° 3416 de fecha 02.08.2019, la Compañía Paraguaya de Comunicaciones S.A. (COPACO S.A.) solicitó la renovación de Licencia de los Servicios Personales de Comunicación (PCS) en las bandas de 700 MHz y 1700 - 2100 MHz;

Que, en el Interno DGST N° 26/2019 de fecha 03.09.2019, se informa acerca de las obligaciones regulatorias de compromisos sociales y de universalización del acceso impuestas a las empresas TELECEL S.A.E., NUCLEO S.A., AMX PARAGUAY S.A. y HOLA PARAGUAY S.A., cuyas Licencias de PCS fueron renovadas; y se plantea el establecimiento de las mismas obligaciones regulatorias, que las establecidas para los Servicios Personales de Comunicación que emplean las bandas de frecuencias de 900 MHz y de 1800 - 1900 MHz, en los casos de renovaciones de Licencia de los Servicios Personales de Comunicación (PCS) que emplean las bandas de frecuencias de 700 MHz y de 1700 - 2100 MHz;



Que, en la Providencia GET N° 053/2019 de fecha 13.09.2019, en referencia al planteamiento realizado en el Interno DGST N° 26/2019, el Gabinete Técnico manifiesta que considera la propuesta adecuada y pertinente;

Que, en la Providencia GST N° 1522/2019 de fecha 05.09.2019, la Gerencia de Servicios de Comunicaciones eleva la propuesta de establecimiento de obligaciones regulatorias en el marco de las renovaciones de Licencias de los Servicios Personales de Comunicación que emplean las bandas de 700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2019, Acta N°40/2019, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° DISPONER que en los casos de renovación de Licencias de Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz), los titulares de las mismas deberán cumplir con las obligaciones regulatorias generales vigentes que le sean aplicables, las establecidas en la presente Resolución, así como las obligaciones regulatorias específicas definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución por la cual se otorga la renovación, en cuanto a la universalización de acceso (área de cobertura), compromisos sociales y la presentación de cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones de la instalación y puesta en servicio, conforme a los fundamentos establecidos en el exordio de la presente Resolución.

Art. 2° ESTABLECER la obligación regulatoria de compromisos sociales para el cumplimiento de la cual los licenciatarios de Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) cuyas licencias sean renovadas, deberán proveer, a título gratuito, cuentas de acceso a Internet a instituciones gubernamentales que la CONATEL indique.

La obligación, también debe incluir el suministro de los equipos de telecomunicaciones correspondientes para el acceso al servicio en lo concerniente a última milla.

La obligación no incluye la provisión de equipos informáticos para el acceso a Internet a los beneficiarios.

La cantidad de cuentas de acceso a Internet a ser disponibilizadas será conforme el siguiente régimen:

a) Hasta doscientos cincuenta y cuatro (254) cuentas, cuyas instalaciones hayan sido indicadas por la CONATEL con una descarga mínima de 10 GB por mes.

b) De la cantidad de cuentas indicadas en el párrafo anterior, el licenciatario debe disponibilizar por lo menos una (1) cuenta en cada municipio donde presta el servicio a diciembre del año anterior a la renovación de licencia otorgada.

Art. 3° ESTABLECER la obligación regulatoria de universalización de accesos (área de cobertura) para los Licenciatarios de los Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz), cuyas licencias sean renovadas, para lo cual deberán proveer 5 (cinco) nuevos sitios (nuevas coberturas), cuya localización será definida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución por la cual se otorga la renovación.

Aquellos Licenciatarios de los Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) que tengan asignadas bandas de frecuencias correspondientes al Servicio de Telefonía Móvil Celular, podrán utilizar estas bandas de frecuencias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En ningún caso el empleo de dichas bandas de frecuencias alterará la cantidad de sitios exigidos en el párrafo anterior.

Art. 4° ESTABLECER que los Licenciatarios de Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) cuyas Licencias sean renovadas deben cumplir con las obligaciones regulatorias por Departamento, que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones definirá conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 5° DISPONER que los Licenciatarios de Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) están obligados a presentar, anualmente, información sobre la expansión de la red con desagregación semestral, de cierres a junio y diciembre de cada año, conforme al formulario y formato definido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El periodo de presentación será del 1 de julio al 30 de julio de cada año.

Art. 6° DISPONER que los Licenciatarios de Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) están obligados a presentar, anualmente, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el planteado de la predicción de cobertura (outdoor, indoor, incar) en formato kmz.

discriminado por Departamento del país. El periodo de presentación será del 2 de enero al 31 de enero de cada año.

Art. 7° ESTABLECER que los Licenciatarios de Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) cuyas Licencias sean renovadas, deben cumplir con las obligaciones regulatorias de reordenamiento del espectro radioeléctrico asumiendo las cargas correspondientes, conforme la normativa a ser establecida para el efecto.

Art. 8° ESTABLECER que los Licenciatarios de Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) cuyas Licencias sean renovadas deben cumplir con las obligaciones regulatorias de calidad de servicio, roaming nacional, de compartición de infraestructura, de RAN Sharing, de Carrier Aggregation, conforme la normativa a ser establecida para el efecto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art 9° DISPONER que las instalaciones de equipos y accesorios necesarios para la prestación del Servicio deberán efectuarse de conformidad con las disposiciones generales y particulares vigentes, y acorde con el estado del arte aceptado al momento .

Los licenciatarios deben realizar todos los esfuerzos tendientes a obtener los acuerdos de utilización coordinada de canales radioeléctricas en la misma área geográfica, de forma e garantizar la correcta operación técnica de los sistemas.

En los casos que no existan Reglamentos o Normativas nacionales el Licenciatario debe cumplir con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y Recomendaciones pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones vigentes.

Con el objeto de prevenir o mitigar la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre sistemas, deberán emplearse técnicas tales como discriminación de antenas, polarización, desplazamiento de frecuencias, aislamiento, selección de sitios, control de potencia, filtros, etc. Las eventuales necesidades de bandas de guardas deberán ser contempladas por los licenciatarios.

En caso que se produzcan interferencias perjudiciales a otros Sistemas de Telecomunicaciones a pesar del cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos por la CONATEL, ésta podrá requerir la introducción de modificaciones que permitan eliminar la ocurrencia de dichos inconvenientes o incluso requerir la suspensión inmediata de las operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la CONATEL. Esto sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el Licenciatario por tal situación.

Art. 10° DISPONER que los acuerdos entre Licenciatarios de Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) que prestan servicios en el Paraguay con los de otros países, serán empleados como mecanismo primario para la coordinación, entre sistemas contiguos en frecuencia, o de igual frecuencia.

Los Licenciatarios que tengan asignadas estas bandas y aquellas que sean asignadas en el futuro, deberán coordinar las condiciones para evitar interferencias, principalmente en los límites de frecuencias de sus respectivos bloques. En tal sentido deberán contemplarse la aplicación de las técnicas de administración de interferencias necesarias. Esto también será aplicable en zonas de frontera con las operadoras de países vecinos que pueden estar asignados en las mismas bandas y con transmisión de móvil a base y base a móvil invertidos, debiendo efectuarse las coordinaciones y comparaciones necesarias.

Los casos de solución de interferencia, cualquier modificación en el ancho de banda por compartición, repartición u otro mecanismo acordado entre Licenciatarios nacionales u operadores de otros países, o establecidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no otorga ningún derecho para solicitar resarcimiento del Estado Paraguayo.

Cualquier acuerdo entre Licenciatarios nacionales o entre Licenciatarios nacionales y operadores extranjeros debe estar autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y se debe ejecutar en los plazos establecidos.

Art. 11° ESTABLECER que las Estaciones Radio Base de las redes de los Servicios Personales de Comunicación (PCS) (700 MHz y de 1.700 - 2.100 MHz) que se encuentren ubicadas en zona de coordinación de frontera, estarán sujetas a los procedimientos establecidos a nivel regional y/o bilateral en los instrumentos de coordinación de frecuencias aplicables. Asimismo, en los casos de interferencia, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Telecomunicaciones, las normas reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones y de los instrumentos normativos establecidos a nivel regional y/e bilateral.

Art. 12° **DISPONER** que la autorización que otorga la CONATEL para la Instalación y operación de estaciones radieléctricas para la prestación del Servicio es sin perjuicio de lo que correspondiere por el uso de los espacios del dominio público o privado y aquellas normas relativas al planeamiento, seguridad urbana, impacto ambiental, radionavegación aeronáutica y ordenanzas municipales para lo cual los interesados deberán recabar las aprobaciones y autorizaciones de las autoridades que en cada caso correspondan.

Art.13° **DISPONER** que los licenciatarios deberán adoptar las medidas técnico-administrativas correspondientes a los efectos de adecuar las instalaciones, condiciones operativas y registro de la totalidad de las estaciones radioeléctricas, a las normas de exposición a campos electromagnéticos producidos establecidos en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.071 del 02/mar/2007 por el que se aprueba la norma que fija los límites máximos permisibles para la exposición de las personas a las radiaciones no ionizantes RNI y las que en su oportunidad se dicten.

Art. 14° **PUBLICAR** en la Gaceta Oficial.

Art. 15° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ING. JUAN CARLOS DUARTE DURE
Presidente

Res. Dir. N° 2166/2019

A1103836



04.10.19 **CONATEL**
Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones

<input type="checkbox"/>	Secretaría - Gerencia de Servicios de telecomunicaciones
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Gestión de Servicios de Telecomunicaciones
<input type="checkbox"/>	Dir. de Reglamentación y Homologación
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. de Obligaciones (Copie)
<input type="checkbox"/>	

Para su conocimiento

plc fpedey
Ing. Luis Fleitas

CONATEL
Ing. Alejandro Godoy
DGST
CONATEL

04 OCT. 2019

RECIBIDO - GT

Recibido por: SERGIO

Fecha: 04 OCT. 2019

Hora: 10:10